INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2018-00680-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo la demandada, esto es, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.....**$900.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....**$-0-**

TOTAL.....**$ 900.000**

Son: NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 206 FIJADO HOY 10 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

FR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2020-00127-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo la demandada, esto es, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.....**$900.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....**$-0-**

TOTAL.....**$ 900.000**

Son: NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 106 FIJADO HOY 10 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

FR

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2022 – 00222 – 00**, que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 33 folios digitales. Informo que NO existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda se advierte que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S. y en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por las razones que a continuación se señalan:

- ✓ No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tienen dispuesto las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico de o alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 126 **FIJADO HOY** 10 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso fue recibido de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2022-00227-00**. Sírvase proveer.

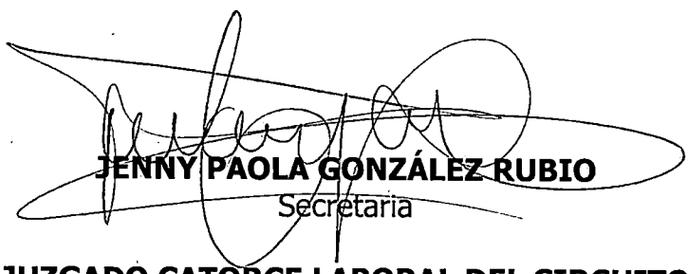

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ, identificada con C.C. 1.010.188.946 y T.P. N° 243.847 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JAIRO CAMELO NAVARRETE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** o por quien haga sus veces, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces, y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, representada legalmente por **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

DFVP

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada legalmente por su directora Martha Lucía Zamora Ávila o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la Litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6º y 7º del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 106 **FIJADO HOY** 10 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DFVP

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00228-00**, informando que correspondió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos, sin constancia de remisión de la misma, a la convocada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se DEVUELVE para que, en el término de cinco (5) días sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. **ALLEGAR** poder especial suficiente, por cuanto en el adosado a la demanda, no concede facultades para incoarla en contra de COLPENSIONES ni de la señora GLORIA GONZÁLEZ DE BERMÚDEZ, es decir, no se indicó quiénes integrarán el extremo demandado.

2. **LIMITAR** el hecho tercero a la descripción fáctica propiamente dicha, sin hacer una transcripción del contenido de las pruebas, pues las mismas se aportan como anexos para que puedan ser leídas por los sujetos procesales y el Juez.

3. **DIVIDIR** y precisar los hechos 1º, 4º y 5º, de manera que cada uno de ellos describa de manera clara, únicamente una situación fáctica.

4. **EXPLICAR** si el acápite denominado "III. FÁCTICOS" es parte de la descripción del capítulo "I.HECHOS" o corresponden a una interpretación del apoderado demandante. En caso de corresponder a los primeros, deberá hacer una enumeración continua, porque en ese aparte, repite los literales c), d) y e) en varias oportunidades.

AS

5. **INDICAR** las pretensiones que depreca frente a la señora GLORIA GONZÁLEZ DE BERMÚDEZ, porque si bien la convoca como demandada, nada se dice respecto a los efectos que habrá de tener la sentencia frente a ella.

6. **ALLEGAR** constancia de haber enviado la demanda y la respectiva subsanación a los correos electrónicos de los integrantes del extremo pasivo, conforme a las exigencias de la ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020).

El texto de la demanda y la subsanación, deberán integrarse en un solo documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

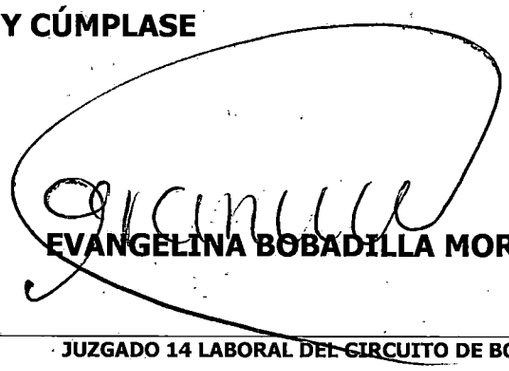

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 126 FIJADO HOY 10 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AS

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00232-00**. Hago notar que, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por cuanto se peticiona el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado no lo faculta para solicitar la pretensión de la demanda relacionada con el pago de la indemnización por despido indirecto, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo mandato dando cumplimiento a este requisito.
2. El nombre de la demandada COLFONDOS AFP contra la que se incoa demanda, no coincide con el enunciado en su certificado de existencia y representación legal, ni con el señalado en el poder.
3. No se indicó el nombre del representante legal de la demandada COLFONDOS S.A. contraviniendo lo expuesto en el numeral 2 del referido artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. Las pretensiones contenidas en los numerales 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º carecen de fundamento fáctico, en tanto en los hechos de la demanda no se indica el salario devengado ni el valor al cual ascendían las comisiones por concepto de ventas, afiliaciones nuevas o traslados, por lo que se le requiere para que lo informe.
5. No se enunciaron en el acápite probatorio las documentales allegadas con la demanda contentivas de la copia del contrato de trabajo suscrito entre el demandante y la organización demadada y su otro sí, así como tampoco la carta

fechada del 26 de abril de 2021 denominada *"presentación trabajador"*, razón por la cual deberá relacionarla si pretende hacerla valer como prueba.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 126 **FIJADO HOY** 10 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2022 – 00233 – 00**, que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 52 folios digitales. Informo que existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada se advierte que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S. y en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por las razones que a continuación se señalan.

1. No se otorgó poder para reclamar las pretensiones que de carácter subsidiario se consignaron en la demanda. Adecúe

2. Advierte el Despacho que la pretensión declarativa contenida en el numeral 2º está encaminada a que la afiliación del extremo actor derive en "*ineficaz, invalida y/o nula e ilegal*", sin tener en cuenta que las figuras jurídicas planteadas tienen consecuencias diametralmente distintas., lo que da lugar a una indebida acumulación de pretensiones. Adecúe.

3. Las pretensiones subsidiarias además de resultar confusas en tanto que, de los hechos planteados no se desprende el que se encuentre percibiendo una prestación pensional respecto de la que pueda perseguirse el pago de una diferencia en los términos planteados, no encuentran fundamento fáctico que las soporte en relación con la causación de perjuicios patrimoniales. Aclare.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia del envío

del escrito de subsanación a la dirección que tengan dispuesta las entidades demandadas, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 176 **FIJADO HOY** 10 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00234-00**, informando que correspondió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos, con constancia de remisión de la misma, a la convocada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se DEVUELVE para que, en el término de cinco (5) días sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. El profesional del Derecho que signa la demanda, carece de poder para promoverla, en tanto no aportó el mandato que le fue conferido por el extremo activo para impetrar demanda contra COLPENSIONES y el joven JUAN MARTÍNEZ RUÍZ

La subsanación, deberá remitirse con copia al correo de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 126 **FIJADO HOY** 10 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AS

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2022 – 00235 – 00**, que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 25 folios digitales. Informo que no existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S. y en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por las razones que a continuación se señalan.

1. El profesional del derecho carece de poder para incoar las pretensiones declarativas contenidas en numerales 1º 2º, 3º, como quiera que el mandato conferido no las relaciona en su contenido, y las condenatorias en tanto se limita a enlistar, de forma general, los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social omitiendo identificarlas con los periodos de tiempo durante los cuales se causaron. Téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Adecúe.

2. El hecho 7º, además de contener varios supuestos fácticos, señala que la demandada tuvo existencia hasta el año 31 de marzo de 2100, calenda que claramente no ha acaecido; ahora, si el asunto que pretende plantear es que la sociedad demandada se encuentre disuelta o liquidada, sírvase modificar tanto el mandato otorgado como libelo gestor de acuerdo a la situación jurídica actual de aquella, máxime cuando el nombre de la convocada señalado en el poder no se compadece con el expuesto en el escrito de demanda. Aclare y adecúe.

3. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple enunciación de normas y jurisprudencia no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Limite sus citas a las estrictamente necesarias.

4. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tiene dispuesta la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico de o alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia del envío del escrito de subsanación a la dirección que tengan dispuesta las entidades demandadas, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

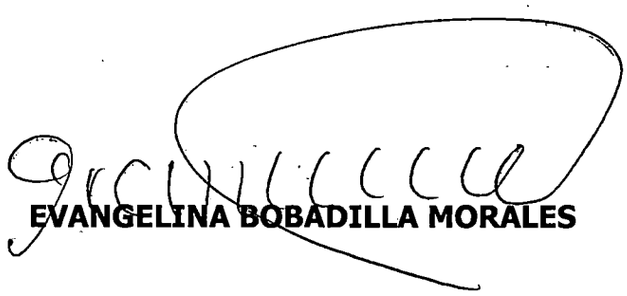

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 64 **FIJADO HOY** 10 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2022 – 00238 – 00**, que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a este Juzgado en un archivo con 136 folios digitales. Informo que existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S. y en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por las razones que a continuación se señalan.

1. El poder arrimado no faculta al profesional del derecho Jhonatan Montoya Niño, para reclamar la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional de la demandante, ni las pretensiones condenatorias contenidas en el escrito de demanda. Téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, señala que los asuntos deben estar determinados e identificados.

2. Conforme lo consignado en la pretensión condenatoria 3ª, se requiere al extremo activo para que informe a qué fondo de pensiones pretende que se trasladen las cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos en tanto que omite informarla.

3. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple enunciación de normas y jurisprudencia no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Adecúe.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia del envío del escrito de subsanación a la dirección que tengan dispuestas las entidades demandadas, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

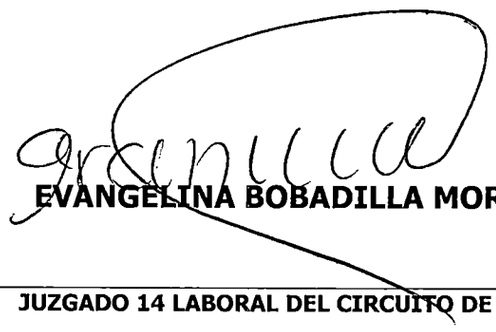

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 146 **FIJADO HOY** 10 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

ITTA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso fue recibido de la Oficina Judicial, el cual se asignó por reparto y se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2022-00241-00**. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. El abogado carece de poder para incoar la pretensión de la demanda, relacionada con la indemnización por despido indirecto. Téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, dispone que, en los poderes especiales, deben determinarse y especificarse con claridad, los asuntos para los cuales se faculta a los profesionales del derecho.

2. No se indicó el domicilio ni la dirección del demandante como lo prevé el numeral 3° del referido artículo 25 ibídem, proceda de conformidad.

3. No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada contraviniendo lo expuesto en el numeral 4° del artículo 26 ibídem, motivo por el cual se le requiere para que lo aporte.

4. No se arrimó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio para el recibo de notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío a la convocada, del libelo gestor, sus anexos, así como del escrito de subsanación, ya sea al canal digital o a la dirección física que

DFVP

aquella tenga destinada, conforme lo preceptúa el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

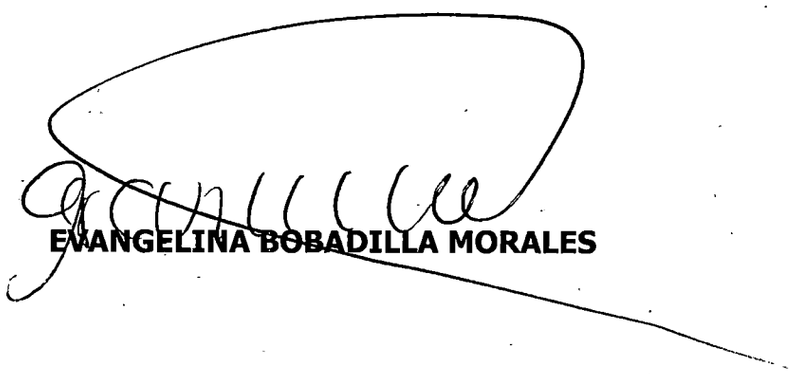

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 126 **FIJADO HOY** 10 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DFVP

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 1º de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00274-00**, informando que correspondió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos, sin constancia de remisión de la misma, a la convocada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se DEVUELVE para que, en el término de cinco (5) días sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. **ALLEGAR** constancia de haber enviado la demanda y la respectiva subsanación a los correos electrónicos o en su defecto a las direcciones físicas de los integrantes del extremo pasivo, conforme a las exigencias de la ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 56 **FIJADO HOY** 10 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AS

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00275-00**. Hago notar que, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y s.s. del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado no la faculta para solicitar las pretensiones de la demanda, ya que el mismo fue conferido de forma general para promover demanda ordinaria laboral contra las demandadas, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo mandato dando cumplimiento a este requisito.

2. Los hechos 2, 3 y 4 se tornan incongruentes, en tanto en el primero se indica que el actor comenzó a cotizar en el Sistema General de Seguridad Social en pensiones en **diciembre de 1991**, exponiendo en el 4° que desde dicha calenda se encuentra afiliado a la AFP PROTECCIÓN, no obstante, en el tercer supuesto fáctico señala que cuando comenzó su historia laboral cuando estaba afiliado al fondo público hasta el momento en que fue trasladado al RAIS. Aclare.

3. **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

- Advierte el Despacho en la pretensión primera, una indebida acumulación de pretensiones, en tanto se peticiona que se declare la nulidad de afiliación e ineficacia. Se le pone de presente a la gestora judicial de la

DM

accionante, que la ineficacia y nulidad son figuras jurídicas distintas excluyentes entre sí, y que generan diferentes consecuencias. Motivo por el cual, aclare o adecúe dicha petición conforme al numeral 2° del artículo 25 A del C.P.T. y S.S.

- La contenida en el numeral 2° se torna confusa, pues tenga en cuenta que la nulidad o ineficacia se predica del traslado que se efectúa del RPMPD al RAIS, razón por la que se le requiere para que la adecúe.

- En la quinta se depreca condena contra PROTECCIÓN por la causación de perjuicios, sin que en los supuestos fácticos se indique los mismos a que corresponden, así como tampoco se cuantifican.

4. El escrito de demanda contraviene lo expuesto en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S. en razón a que no se indica la dirección que el demandante tiene dispuesta para el recibo de notificaciones judiciales, comoquiera que se señala la que tiene prevista su apoderada. Proceda de conformidad con la norma en comento.

5. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DM

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 106 **FIJADO HOY** 10 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00277-00**. Hago notar que, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y s.s. del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte incongruencia entre el poder conferido para iniciar la acción, el escrito demandatorio y el certificado de existencia y representación legal aportado, por cuanto aquel se otorgó para impetrar demanda en contra de **ACCIÓN S.A.S.,** misma que en efecto se promovió en su contra mientras que en dicho certificado se indica que la razón social corresponde al nombre de **ACCIÓN S.A.S. en reorganización**. Aclare lo pertinente y de ser el caso allegue nuevo poder.

2. En el hecho 8° se informa que la demandante estuvo incapacitada en varias oportunidades, sin especificarse los períodos en que se extendieron las incapacidades. Aclare.

3. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del líbelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

DM

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 126 **FIJADO HOY** 10 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00278-00**. Hago notar que, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y s.s. del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. No se indicó el nombre del representante legal de la encartada, contraviniendo lo expuesto en el numeral 2° del citado precepto normativo. Proceda de conformidad.

2. No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, pues el que reposa es de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

3. Tampoco se informó la dirección que tiene dispuesta la demandada para el recibo de notificaciones judiciales como lo exige el numeral 3° del precepto normativo en comento, comoquiera que la señalada corresponde a COLFONDOS S.A.

4. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto PROTECCIÓN para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del líbelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico

DM

o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 126 **FIJADO HOY** 10 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00282-00**. Hago notar que, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y s.s. del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Lo expuesto en el hecho 7° no fundamenta alguna pretensión de la demanda.
2. Las documentales enunciadas en los numerales 2° y 4° del acápite probatorio no fueron aportadas con el escrito de demanda, razón por la que se le requiere para que las allegue si pretende hacerlas vales como pruebas.
3. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto COLPENSIONES para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del líbelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DM

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 106 **FIJADO HOY** 10 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00283-00**. Hago notar que, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se advierte que el escrito demandatorio no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

1. No aportó el poder que le fue conferido por la demandante para promover la presente acción, por lo que deberá allegarlo.

2. Las pruebas enunciadas en el acápite probatorio no fueron arrimadas con el líbelo introductor; se evidencia que si bien se señala un link en que se le informa se puede acceder a dichas documentales, lo cierto es que el mismo no permite su apertura, razón por la que se le requiere para que las allegue si pretende hacerlas valer como pruebas.

3. Finalmente no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital que las demandadas tienen previstos para el recibo de notificaciones, o en su defecto que los hubiera remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del líbelo gestor, su subsanación y sus anexos ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo dispone el precepto normativo en comento.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

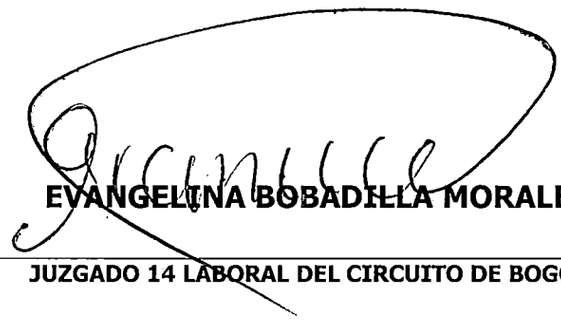

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 166 **FIJADO HOY** 10 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

dm